

**INFORME No. 39/20**

**PETICIÓN 1368-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE FRANCISCO ARNALDO ZÚÑIGA AGUILERA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 49

12 marzo 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de marzo de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 39/20. Petición 1368-12. Admisibilidad. Familiares de Francisco Arnaldo Zúñiga Aguilera. Chile 12 de marzo de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Nelson Caucoto Pereira[[1]](#footnote-2) |
| Presunta víctima | Familiares de Francisco Arnaldo Zúñiga Aguilera[[2]](#footnote-3) |
| Estado denunciado | Chile[[3]](#footnote-4) |
| Derechos invocados | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 18 de julio de 2012 |
| Notificación de la petición | 9 de agosto de 2017 |
| Primera respuesta del Estado | 29 de noviembre de 2017 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 30 de enero de 2018 |
| Advertencia de archivo | 24 de abril de 2017 |
| Respuesta a la advertencia de archivo | 25 de abril de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, el 18 de enero de 2012 |
| Presentación dentro de plazo | Sí, el 18 de julio de 2012 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de la presunta víctima, Francisco Arnaldo Zúñiga Aguilera, por los daños causados por su detención extrajudicial y posterior desaparición forzada. Alega violaciones a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles, constituyendo denegación de justicia.
2. El peticionario refiere[[6]](#footnote-7) que la presunta víctima fue detenida ilegítimamente por efectivos de Carabineros el 12 de octubre de 1973. Alega que al enterarse de la ausencia de su esposo la cónyuge de la presunta víctima inició de inmediato su búsqueda. En el lugar de trabajo de su marido le indicaron que un Carabinero de dotación de la Tercera Comisaría había comentado que la presunta víctima había sido detenida y se encontraba recluida en el cuartel policial, encontrándose herido de una pierna y su cuerpo morado. Por lo anterior, la señora González se dirigió a la Tercera Comisaría de Carabineros, dónde se le negó la presencia de la presunta víctima en dicho recinto, ocurriendo lo mismo cuando otros familiares acudieron a dicho recinto a consultar por éste. La presunta víctima se encuentra desaparecida desde el 12 de octubre de 1973.
3. El 10 de agosto de 1990, la cónyuge de la presunta víctima denunció los hechos relatados ante el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago. El peticionario alega que, al término del año 1992, el juez estudiaba sobreseer la causa. Sin embargo, la causa fue anexada al caso 4449AF del Décimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago por el delito de inhumación ilegal en el Patio 29 del Cementerio General, a favor de personas no identificadas, muertas entre septiembre y diciembre de 1973. En septiembre de 1991, el Juez de Instrucción ordenó la excavación de108 tumbas, exhumándose un total de 125 cuerpos, los cuales fueron remitidos al Instituto Médico Legal. El peticionario alega que, a finales de 1992, aún se estaba a la espera de los informes periciales de identificación de los cuerpos.
4. Asimismo, el 22 de octubre de 2004, los familiares de la presunta víctima iniciaron un proceso ante el 16o Juzgado Civil de Santiago, el cual rechazó las pretensiones de éstos mediante sentencia del 27 de abril de 2006, acogiendo la excepción de prescripción civil alegada por la Fiscalía. El 10 de enero de 2007, se interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual confirmó el fallo de primera instancia el 11 de junio de 2009. El 7 de septiembre de 2009, se inició el proceso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, la cual llamó a conciliación a las partes el 16 de noviembre de 2011; sin embargo, el Estado rechazó dicha conciliación, por lo que se continuó con el trámite de la causa. El 30 de noviembre de 2011, la Corte Suprema confirmó los fallos anteriores, en aplicación de la prescripción de las pretensiones de los familiares de la presunta víctima. El 18 de enero de 2012, el 16o Juzgado Civil de Santiago dictó auto de cúmplase.
5. Por su parte, el Estado señala que sobre el proceso penal seguido a favor de la presunta víctima, el mismo se encuentra en fase de sumario ante el Ministro de Fuero de la Corte de Apelaciones de Santiago. Sobre las alegaciones sobre la supuesta detención extrajudicial y la desaparición forzada, además de las referidas al derecho a la vida, integridad y libertad personal de la presunta víctima, argumenta que éstos hechos ocurrieron en fecha anterior al depósito del Instrumento de Ratificación del Estado, ya que los mismos tuvieron lugar en octubre de 1973, siendo que el Estado ratificó dicho instrumento en agosto de 1990, por lo que la Comisión no tiene competencia para referirse a los mismos. Adicionalmente, el Estado manifiesta que en cuanto a la alegación de falta de reparación civil, no tiene reparos que plantear relativos al cumplimiento de los requisitos de forma, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad que corresponda.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión nota que el peticionario afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil para los familiares de la presunta víctima, derivada de la desaparición forzada de este. La Comisión nota que la parte peticionaria presentó una denuncia civil ante el Juzgado Civil de Santiago, la cual fue rechazada el 27 de abril de 2006, decisión confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, el 11 de junio de 2009, y por la Corte Suprema, el 30 de noviembre de 2011. La Comisión concluye que, en la jurisdicción contenciosa administrativa, los recursos internos se agotaron con el auto de cúmplase dictado por el juez de primera instancia el 18 de enero de 2012. Con base en ello, la Comisión concluye que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.
2. Asimismo, sobre el plazo de presentación, la Comisión nota que el fallo judicial anterior fue notificado a la presunta víctima el 18 de enero de 2012 y que la petición fue presentada ante la Comisión el 18 de julio de 2012. En mérito de lo expuesto, la petición cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.b de la Convención.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que la parte peticionaria ha presentado alegatos sobre la falta de reparación a los familiares de la presunta víctima, Francisco Arnaldo Zúñiga Aguilera, por los daños causados por su detención extrajudicial y posterior desaparición forzada. Asimismo, la Comisión nota que el peticionario afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil. Respecto a las acciones civiles de reparación interpuestas en asuntos como el presente, tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han pronunciado en el sentido de que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo el derecho de las víctimas a ser reparadas[[7]](#footnote-8). Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con casos similares ya decididos por la CIDH[[8]](#footnote-9).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos Declarar admisible la presente petición en relación con los 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de marzo de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Margarette May Macaulay y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. Mediante escrito recibido en fecha 26 de septiembre de 2017, se desistió de la participación el peticionario Franz Moler Morris. [↑](#footnote-ref-2)
2. Dusan Anthony Zúñiga González y Francis Varinia Zúñiga González, hijos de la presunta víctima; Silvia González Almendras, cónyuge de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. El peticionario basó su relato y los hechos denunciados en esta petición en el informe Rettig. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-8)
8. Ver CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019. [↑](#footnote-ref-9)